

RV: SOLICITUD DE NOTENER EN CUENTA CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2019-0087

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 16:50

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oscar Fernando Gaitan Martinez <ogaitanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Arturo Suarez Traslaviña <csuareztr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Citadora grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 4:19 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NOTENER EN CUENTA CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2019-0087



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Socorro (S)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: EDGAR ARDILA CASTILLO
Demandado: MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA y OTROS
Radicado: 2019-00087-00

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 de Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@hotmail.com, conocido de autos como apoderado de algunos de los demandados en la presente causa, respetuosamente me dirijo a la señora Juez, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para reiterar como se ha hecho en otras oportunidades, lo siguiente:

El despacho se ha rehusado a reconocer a SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, como cesionarios de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, hoy JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, y por tanto se hace necesario solicitarle al Despacho lo siguiente:

PETICION

Sírvase no tener en cuenta la contestación realizada por el señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, y en consecuencia desvincularlo del presente proceso procediendo luego, a la vinculación de SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, como cesionarios de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, hoy JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, y en forma subsidiaria, solicito decretar una nulidad de lo actuado, en virtud de la falta o indebida integración del litis consorcio necesario por pasivo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El apoderado de la parte demandante, incoo la presente acción, contra MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, y los herederos reconocidos de la sucesión notarial de RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, como son: MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA y/o MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO en calidad de cónyuge supérstite, LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY CASTILLO PATIÑO, YESICA LISET CASTILLO PATIÑO y RAIMUNDO CASTILLO MEJIA.

SEGUNDO.- RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, son la misma persona, empero lo anterior, JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, también fue demandado dentro de la presente acción como heredero del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, es decir, actúa en representación del demandado principal.



TERCERO.- MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO, es la progenitora de todos los demandados CASTILLO PATIÑO, quienes representan en este proceso al señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ (q.e.p.d).

CUARTO.- Los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, dentro del trámite sucesoral del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, son cesionarios de Derechos herenciales del señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, pues este último mediante escritura Publica No. 02 del 3 de enero de 2014, realizó a los primeros la venta de los derechos herenciales que a título universal le correspondieren en la sucesión del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ (padre), quien falleció el 4 de julio de 2006.

QUINTO.- En la Escritura Pública No. 02 del 03 de enero de 2014, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de San Gil, se observa con claridad que el señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1´101.684.111 de Socorro (S), cedió a título de compraventa a la señora SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37´946.883 de Socorro (S), y a nombre de CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13´957.607 de Vélez, los **DERECHOS HERENCIALES A TODA CLASE DE BIENES Y A TITULO UNIVERSAL en sucesión intestada e líquida del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ**, quien se identificaba con la cédula No. 5´761.658 de Socorro (S) fallecido el 04 de julio de 2006.

SEXTO.- El señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, es el mismo JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, quien comparece al proceso, como hijo del fallecido RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, Empero lo anterior se observa que el otorgamiento de la Escritura No. 02 del 03 de enero de 2014, de cesión de derechos herenciales a los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, fue realizada antes del cambio de cedula del señor QUINTANILLA MEJIA, quien para esa época ya se encontraba debidamente reconocido como hijo del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, a través de sentencia judicial, sin embargo no había realizado el cambio de apellidos.

SEPTIMO.- Pese a que a este despacho se le puso en conocimiento la cesión de Derechos herenciales a título universal referida en antecedencia, que hiciera El señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, es el mismo JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, quien comparece al proceso, como hijo del fallecido RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, el Juzgado NO RECONOCIÓ DICHA CESION DE DERECHOS Y NO DESVINCULÓ A JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, del presente proceso, cuando ya por el hecho de haber cedido o vendido sus Derechos herenciales, **NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA**, para ser parte dentro de la acción de la referencia.

OCTAVO. Dijo el despacho que SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, ya fue reconocida como heredera del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, y que se encuentra debidamente notificada dentro del presente proceso y que no se le han vulnerado sus derechos. Afirmación que no es de recibo de parte del suscrito apoderado, pues ésta tiene dos calidades, la una como heredera directa, y la otra, como cesionaria de derechos herenciales del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o QUINTANILLA MEJIA, al igual que CESAR ARNULFO PICO, quien según el



despacho no ostenta la calidad de heredero reconocido y que por ello no se considera la existencia del litisconsorcio necesario, tal acto es violatorio de los Derechos de defensa y contradicción dentro del presente proceso. Dijo además el Despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 "... ahora respecto de Cesar Pico, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, pronto advierte el Despacho que no es viable efectuar tal citación. Pues si bien aquellos celebraron el mencionado negocio jurídico, ello no es motivo para resolver con ellos de manera uniforme el presente asunto; bajo el entendido que aquel acto jurídico no versa sobre la relación jurídico material que aquí se debate y adicionalmente, la naturaleza de dicho acto es ajena a esa. Además que el señor Cesar Arnulfo Pico Hernández no ostenta la calidad de heredero reconocido en el sucesorio del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, por ende no se considera la existencia del litisconsorcio necesario"

NOVENO.- No se pretende bajo ningún punto de vista la intervención de terceros dentro del presente trámite procesal, sino que lo realmente se busca es evitar nulidades futuras por no haberse integrado debidamente el litisconsorcio necesario al pretermitir la intervención de SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, en su calidad de cesionarios del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o QUINTANILLA MEJIA, quien es heredero del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO, y por tanto vulnera el despacho el derecho de defensa y contradicción de estos, dentro del presente proceso, cuando el mismo está dirigido contra los herederos de RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, es violatorio de garantías procesales y derechos fundamentales.

DECIMO.- La venta de derechos herenciales a título universal bajo ningún argumento es un acto jurídico independiente pues este acto le da a SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, el derecho a intervenir dentro del proceso de marras y no es cierto que solo produce efectos jurídicos entre quienes lo constituyeron.

Como es sabido la venta o cesión de derechos herenciales es una figura que utilizan los herederos, en la cual ellos venden (puede ser entre ellos mismos o a terceros) los derechos que correspondan sobre los bienes que haya dejado el causante. Vale la pena hacer claridad que lo que se vende es precisamente, la **posibilidad de recibir una porción** (o incluso la totalidad) de la **herencia**, mas no los bienes como tal; es decir que una vez realizada la venta, el comprador debe iniciar el proceso de sucesión normalmente, y asumir el puesto que le correspondía al heredero principal.

Ahora bien cuando hablamos de venta a **Título Universal**: Implica **la venta del total de la herencia**, es decir todos los bienes que haya dejado el causante, llámense activos o pasivos. Cuando se realiza la venta o cesión a título universal, **NO es necesario llevar la escritura a Beneficencia y Registro**, sólo se protocoliza con los documentos para que al momento de la sucesión, sepan a quién se le deben adjudicar los bienes, a quienes reclamar derechos u obligaciones.

Así las cosas, lógicamente la consecuencia es que el comprador de esos derechos herenciales o cesionario de derechos asuma la calidad que ostentaba el heredero



legítimamente reconocido dentro de la sucesión y sea este, a quien se le adjudiquen tanto los activos como los pasivos que existan.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al despacho al desconocer a SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, como cesionarios de los derechos herenciales de JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o QUINTANILLA MEJIA, quien es heredero del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO, y por tanto deben ser tenidos en cuenta dentro del presente proceso respecto de la calidad que ostentan, permitiéndoles el Derecho de Defensa y contradicción, en tal calidad.

DECIMO PRIMERO.- No existe sentencia judicial que declare la nulidad de la Escritura Publica No. 02 del 03 de enero de 2014, de cesión de derechos herenciales a los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ.

El Juzgado de conocimiento, ha hecho caso omiso a todas las manifestaciones esbozadas en antecedencia e igualmente, desconoció las pruebas aportadas, sin *tener en cuenta los efectos jurídicos de la cesión de Derechos herenciales que hiciera RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o RAIMUNDO JOSE QUINTANILLA MEJIA a los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ*, dentro del trámite sucesoral del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, mediante Escritura Pública No. 02 del 03 de enero de 2014, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de San Gil, en la cual se observa con claridad que el señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'101.684.111 de Socorro (S), cedió a título de compraventa a la señora SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'946.883 de Socorro (S), y a nombre de CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'957.607 de Vélez, **DERECHOS HERENCIALES A TODA CLASE DE BIENES Y A TITULO UNIVERSAL en sucesión intestada e ilíquida del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ**, quien se identificaba con la cédula No. 5'761.658 de Socorro (S) fallecido el 04 de julio de 2006.

Se le ha advertido esa situación en varias oportunidades al despacho:

1. El señor **RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o RAIMUNDO JOSE QUINTANILLA MEJIA, pese a no estar legitimado en la causa por pasiva para ser parte dentro del presente proceso, actuó en calidad de heredero del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ y procedió a conciliar, en nombre propio, cuando el mismo dentro de la acción de marras actuaba en representación de los herederos de JOSE RAIMUNDO CASTILLO DIAZ, y no de manera independiente.**
2. El despacho DESCONOCE la cesión de Derechos Herenciales, permite al señor **RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o RAIMUNDO JOSE QUINTANILLA MEJIA conciliar de manera parcial y continua la actuación en contra de los demás demandados, que constituyen una unidad procesal, por estar representando a una persona fallecida.**
3. El despacho ha desconocido tajantemente los Derechos que el señor Cesar Pico, ostenta e invocando el artículo 61 del C.G.P, advierte el Despacho, que no es viable efectuar la citación a CESAR ARNULFO PICO, pues si bien aquellos celebraron el mencionado negocio jurídico, ello no es motivo para resolver con ellos de manera uniforme el presente asunto: bajo el entendido que aquel acto jurídico no versa sobre la relación jurídico material que aquí se debate y adicionalmente, la naturaleza de dicho acto es ajena a esta. Además, que el señor Cesar Arnulfo Pico Hernández no ostenta la calidad de heredero reconocido en el sucesorio del señor Raimundo José Castillo Díaz, por ende,



no se considera la existencia del litisconsorcio necesario." Traducido ello, en el desconocimiento de la cesión de Derechos herenciales.

En ese orden de ideas deberá el Despacho desatender la contestación de la demanda presentada por JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, al igual que las excepciones propuestas por este y en consecuencia desvincularlo de la presente acción e integrar en debida forma el litisconsorcio necesario con SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, en calidad de cesionarios de Derechos herenciales de JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, a fin de evitar nulidades futuras como lo es la consagrada en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P

El artículo 133 del C.G.P, prescribe, que El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

➤ En ese orden de ideas tenemos que frente a la causal invocada en el **numeral 4º del artículo 133 del C.G.P**, la misma se configura por las siguientes razones:

"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

En el proceso que nos ocupa, hay indebida representación, por la ausencia de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA.

La hago consistir en los siguientes argumentos:

- I. La legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas- lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial – si es efectivamente el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.



- II. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso, que en el caso en concreto se establece determinando la calidad de empleado y de empleador.
- III. El señor **RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o RAIMUNDO JOSE QUINTANILLA MEJIA, cedió los Derechos herenciales a los** señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, dentro del trámite sucesoral del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, mediante Escritura Pública No. 02 del 03 de enero de 2014, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de San Gil, en la cual se observa con claridad que el señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'101.684.111 de Socorro (S), cedió a título de compraventa a la señora SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'946.883 de Socorro (S), y a nombre de CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'957.607 de Vélez, **DERECHOS HERENCIALES A TODA CLASE DE BIENES Y A TITULO UNIVERSAL en sucesión intestada e líquida del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ**, quien se identificaba con la cédula No. 5'761.658 de Socorro (S) fallecido el 04 de julio de 2006.
- IV. Se le ha advertido esa situación en varias oportunidades al despacho y este se ha rehusado a aceptar la cesión de Derechos, en el expediente obra, la Escritura Publica No. 02 del 03 de enero de 2014, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de San Gil.
- V. Al ceder los **DERECHOS HERENCIALES A TODA CLASE DE BIENES Y A TITULO UNIVERSAL en sucesión intestada e líquida del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ**, quien se identificaba con la cédula No. 5'761.658 de Socorro (S) fallecido el 04 de julio de 2006, el señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, no puede representar a su fallecido progenitor en ningún negocio jurídico, ni como demandante ni como demandado, porque cedió, o vendió los Derechos, por lo anterior no está legitimado en la causa por pasiva.
- VI. Al no estar legitimado en la causa por pasiva el señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, para representar a su progenitor, en virtud de la cesión de los Derechos Herenciales que realizó a título universal, no podía conciliar ni parcial, ni totalmente este proceso, y el despacho debió desvincularlo del proceso, desde que se le puso en conocimiento dicha situación, asimismo debió rechazar la conciliación efectuada en audiencia del 18 de agosto de 2021, por esa falta de legitimación en la causa que le asiste.
- VII. Debió el despacho, reconocer a SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, no solo como heredera del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, sino que además debió reconocer la calidad de cesionarios que ostentan SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ.

➤ **Respecto de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, se configura esta causal de nulidad por los siguientes motivos:**

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de



pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Es de bulto la equivocación al desconocer a CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, como cesionario de los derechos herenciales a título universal del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, e impedir a toda costa su vinculación a este proceso, cuando tiene intereses en la resultados del mismo que afectarían sus Derechos patrimoniales y económicos.

El despacho por más de que se le insistió en que debía desvincular de la presente acción a JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y vincular a CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, para que este ejerciera el Derecho de Defensa y contradicción que le asiste, se negó rotundamente, manifestando que la cesión de derechos herenciales a título universal hecha por JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, en esta clase de proceso no afectaba en nada, y que no se hacía necesaria la integración del Litis consorcio.

El **ARTÍCULO 61, del C.G.P, preceptúa lo siguiente: LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.** (Negritas y subrayado mío)

Continua diciendo el artículo 61 del C.G.P, que **en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,** mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO MIO).

Debo decir entonces, que el despacho pese a haberle solicitado la integración del litisconsorcio, se rehusó de manera explícita a citar y vincular al presente proceso a CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, cesionario de los Derechos herenciales del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de naturaleza estrictamente laboral en el procedimiento laboral, que produce efectos económicos, por analogía, debe traerse al presente trámite la norma atrás transcrita.

Otro aspecto relevante, que el despacho no quiso analizar, es lo prescrito en el artículo 68 del C.G.P, el cual también debe aplicarse por analogía a este trámite específico, **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido



podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

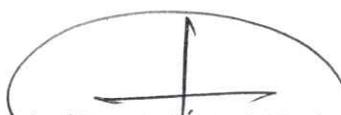
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En este orden de ideas, los sucesores procesales del fallecido RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, son los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, quienes son cesionarios de los derechos herenciales que le correspondieran o llegaran a corresponder al señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, respecto de la sucesión intestada del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, con fundamento en la cesión de Derechos que se efectuara mediante Escritura Pública No. 02 del 03 de enero de 2014, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de San Gil, en la cual se observa con claridad que el señor JOSE RAIMUNDO QUINTANILLA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'101.684.111 de Socorro (S), cedió a título de compraventa a la señora SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'946.883 de Socorro (S), y a nombre de CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'957.607 de Vélez, **DERECHOS HERENCIALES A TODA CLASE DE BIENES Y A TITULO UNIVERSAL en sucesión intestada e ilíquida del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ**, quien se identificaba con la cédula No. 5'761.658 de Socorro (S) fallecido el 04 de julio de 2006.

Finalmente, quiero manifestar, que la presente petición, se realiza, en uso del derecho de defensa requerido por mis poderdantes, y en aras del saneamiento del proceso, pero de ninguna manera, pretendo violar principios éticos e irrespetar a la autoridad, como ha sido la interpretación del Despacho con la consecuente orden de investigación disciplinaria, cuando se disiente y discuten las decisiones asumidas por el Despacho en los casos laborales contra Herederos de RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ.

Del Señor Juez, atentamente,


GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C. C. No. 5.795.162 de Zapatoca